



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Radicación: 110014003031-**2016-00739-00**

Al no haber pruebas por practicar, se procede a decidir sobre la nulidad invocada con base en la causal 2° del art. 133 del C.G.P., pues a juicio de la parte demandada, el asunto terminó por la conciliación a la que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada el 24 de julio de 2017. En este sentido, como hubo efectos de una transacción era carga del demandante promover un nuevo proceso ejecutivo con las sumas tranzadas.

El demandante resaltó que el proceso ejecutivo no concluye con la sentencia sino con el pago efectivo de la obligación, máxime cuando las obligaciones se siguen causando de manera periódica, tales como las generadas de las expensas comunes.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes **Consideraciones:**

El estatuto procedimental civil tiene un sistema de nulidades taxativo, con las cuales se hace efectivo el principio del debido proceso en tanto buscan evitar o subsanar irregularidades que limiten el derecho de defensa de las partes o de quienes por disposición legal deban ser llamados al litigio. Particularmente, se requiere que el hecho irregular esté definido en la norma, y por otro lado que el juez la declare expresamente, motivo por el cual *“cualquier otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación”*¹.

Por otra parte, se ha indicado que *“en materia de nulidades el examen no se reduce a la simpleza de contrastar la irregularidad, pues que es preciso preguntarse por asuntos tales como quién dio lugar al vicio, qué parte lo invoca, cuál fue su actitud antes y después de generado el mismo; porque se trata de una alternativa excepcional, última, anclada en el principio de protección que inspira las nulidades, el cual traduce que la irregularidad esté, no apenas de palabra, sino en la práctica perjudicando a quien la alega”*².

De esta manera, quien pide su declaratoria debe tener en cuenta tres aspectos, cuales son; (i) la legitimidad para promover el trámite incidental; (ii) invocar una causal expresamente contemplada en la norma; y (iii) la ausencia de convalidación, toda vez que la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado.

En el caso objeto de estudio, se invocó la causal 2° del Art. 133 del C.G.P., la cual consagra: “el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos: (...) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (...).

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Dupré Editores. 2016.

² Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil. Auto del 31 de agosto de 2004. MP: Luis Roberto Suarez González, citado en libro “TEORIA Y PRACTICA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS” de Armando Jaramillo Castañeda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Esbozado lo anterior, procederá la suscrita a efectuar un recuento de la actuación a partir de la conciliación celebrada en audiencia del 24 de julio de 2017.

- En la fecha referenciada las partes llegaron a un acuerdo para el pago de las obligaciones objeto de cobro, la cual consistió en el pago por instalamentos de \$100.000.000 a una cuota mensual de \$4.000.000 con la que se cubría la cuota de administración y el abono a la suma acordada.
- Adicional a ello, se precisó de mutuo acuerdo la suspensión del proceso hasta lograr el pago total de la obligación y/o hasta concretar la venta del bien inmueble embargado a órdenes del proceso, de cuyo producto se haría el reconocimiento de lo aquí ejecutado.
- El 5 de septiembre de 2018 el apoderado de la ejecutante presentó escrito informado del incumplimiento de lo pactado por lo que pidió la reanudación del procedimiento; petitum que fue atendido de manera favorable en auto del 20 de septiembre de 2018.
- El 12 de febrero de 2019 se allegó documento suscrito por ambas partes y también por la abogada Melida Peralta de Peña, contentivo de un nuevo acuerdo de pago celebrado entre las partes en el que se hizo una reestructuración a lo pactado con antelación y en cuya cláusula segunda se dijo:

SEGUNDO. El presente acuerdo tendrá vigencia mientras los demandados cumplan a cabalidad lo pactado, de lo contrario, la parte ejecutante, en caso de cualquier incumplimiento en uno solo de los diferentes pagos, aquí estipulados, quedará facultada para declarar este acuerdo incumplido sin necesidad de notificación o requerimiento a la contraparte y automáticamente se producirán las siguientes consecuencias:

- a) Se continuará con el proceso ejecutivo que ya está en curso u otro si fuere del caso.
 - b) Con apoyo en las certificaciones que de conformidad con la ley 675 de 2001 expida la Administración, se elaborará la liquidación del crédito desde el inicio del proceso aquí mencionado, hasta la fecha del incumplimiento.
 - c) La totalidad de los pagos realizados hasta el momento del incumplimiento se abonarán a las obligaciones mas antiguas con sus correspondientes intereses de mora, conforme a la ley.
 - d) De la misma manera se cobrarán los honorarios sobre la totalidad de las obligaciones que arroje la liquidación en porcentaje del 20%.
 - e) Se continuará con las medidas cautelares practicadas o que se practiquen, a efecto de hacer efectivos los pagos pendientes.
- Por auto del 13 de febrero de 2019 se decretó la suspensión del proceso hasta el 12 de febrero de 2020.
 - En proveído del 24 de febrero de 2020 se ordenó la reanudación del procedimiento y se instó a las partes para que informaran el estado de la obligación.
 - El demandante informó que el acuerdo de pago se había venido cumpliendo, estando aún pendiente una suma importante por ser reconocida, por lo que solicitó no terminar el proceso, sino suspender el trámite.
 - En decisión del 3 de julio de 2020 la suscrita negó la solicitud de suspensión al no estar presentada por ambas partes e instó al ejecutante para que presentara una relación detallada de todos los abonos efectuados a la obligación.
 - El 27 de agosto de 2020 el actor dio cumplimiento al requerimiento.
 - Al no haber pruebas por practicar, se emitió decisión de instancia el 4 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Al tenor de lo expuesto es evidente que la nulidad alegada es completamente infundada, ya que el proceso no ha terminado por transacción como equivocadamente lo arguye la abogada Melida Peralta de Peña, sino que la etapa conciliatoria agotada en la audiencia inicial del 24 de julio de 2017 finiquitó con un acuerdo para el pago de la obligación, en los términos y condiciones fijados por las partes, pero en ella se precisó que el proceso debería permanecer suspendiendo mientras se verificaba el cumplimiento de lo acordado; tanto así que para el 12 de febrero de 2019 las partes celebraron un nuevo acuerdo de pago en el que se precisó el valor adeudado para esa fecha, se fijó una nueva cuota mensual para el pago de lo adeudado, se concertó la continuidad de las medidas cautelares, y se convino la prórroga de la suspensión del proceso mientras se diera cumplimiento al acuerdo.

De lo anterior se concluye que el proceso nunca se ha terminado, pues los plazos fijados para el pago en las conciliaciones no tienen entidad para desprender de ellos una suerte de transacción en los términos del art. 312 del CGP.

Por demás resulta dilatoria la maniobra efectuada por la demandada al pretender sea declarada a su favor una nulidad del proceso que no existió, máxime cuando el recuento del procedimiento deja ver claramente que la parte ha actuado en completo beneplácito del acuerdo de pago, sin que pueda en este estado de las cosas, ello es después de dictada sentencia, sorprender alegando un vicio que nunca se configuró y que en últimas estaría saneado al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del art. 136 del CGP.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Resuelve:**

Primero: Declarar infundada la causal de nulidad

Segundo: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el art. 365 del CGP. Para tal efecto liquidasen teniendo como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.³

NOTIFÍQUESE⁴

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

³ ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016. **Art. 5.8 INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012.** Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.

⁴La providencia se notificó por estado electrónico N°068 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

**Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57840a419c3e1e2ab76d7fe26c92f73a979392fadcb0475a860fce6e66bb10d0

Documento generado en 11/10/2021 06:03:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>